

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 003611-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Octubre del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 003021-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano HUGO ARNALDO CHACON MALAGA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Generales 2021 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 006425-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 003021-2022-JN/ONPE, de fecha 5 de setiembre de 2022, se sancionó al ciudadano HUGO ARNALDO CHACON MALAGA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias<sup>1</sup> (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Generales 2021, en el plazo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de setiembre de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003905-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 9 de setiembre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que ha sido sancionado atribuyéndole la misma infracción que le fue imputada en el procedimiento administrativo sancionador llevado en su contra y declarada nula mediante la Resolución Gerencial N° 00001-2022-GG/ONPE. Asimismo, señaló que, con ese actuar, no se cumplió con lo dispuesto en la mencionada resolución;
- Que existe un error de tipicidad, toda vez que no se encuentra incurso en el tipo de infracción por la que se le pretende sancionar, debido a que la norma solo sanciona la omisión de no informar de los gastos e ingresos efectuados en la

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



campaña. Es decir, el sujeto pasible de ser sancionado es el candidato que ha realizado gastos y recibido ingresos en su campaña, quién no se encuentra en dicha condición no tiene la obligación de informar. Asimismo, añade que solo ha realizado campaña a través de redes sociales;

- c) Adjunta Oficio Circular N° 00001-2022-GSFP/ONPE y carta de fecha 2 de febrero de 2022 que demuestran que la ONPE tuvo la información sobre la existencia de aportes e ingresos de su campaña, pero no lo tuvo en cuenta en el presente PAS;
- d) Que la multa interpuesta solo por la supuesta obligación legal de informar que no tiene gastos e ingresos en su campaña y los criterios adoptados para el cálculo de la misma contravienen la proporcionalidad del principio de razonabilidad;

En relación al argumento a), cabe indicar que mediante la Resolución Gerencial N° 000001-2022-GG/ONPE se declaró la nulidad de otro procedimiento seguido contra el administrado —cuyo inicio fue dispuesto por una resolución gerencial distinta a la notificada en el presente PAS—, el cual recaía en un objeto distinto que no reunió todos los elementos típicos de la infracción. En otras palabras, al estar la nulidad referida a un procedimiento diferente, ello no tiene incidencia en el presente análisis;

Asimismo, se advierte que de la información que obra en el expediente y el análisis aquí efectuado, este PAS cumple con las garantías y derechos contenidos en el principio de debido procedimiento; así como, con el marco de legalidad que corresponde;

Respecto al argumento b), corresponde precisar que el artículo 36-B de la LOP señala que “[l]os candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados (...)”. Asimismo, el mismo artículo indica que “(...) La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente. (...)”. De ello, se desprende que todos los candidatos cuya candidatura ha sido inscrita por la autoridad electoral tienen la obligación de informar sobre los gastos e ingresos realizados en su campaña, independientemente de la austeridad o ausencia de estos;

En relación a ello, es preciso indicar que la forma de campaña no le exime de la obligación legal de presentar su información financiera al administrado, puesto que la infracción que se le imputa es la de no presentar su rendición de cuentas de campaña dentro del plazo de ley y como se ha precisado en el párrafo precedente la norma no hace distinción al respecto;

De esta manera, se demuestra que, a lo largo del presente PAS, la ONPE ha actuado bajo los márgenes establecidos por la LOP, en cumplimiento del principio de tipicidad consolidado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ende, se debe desvirtuar lo señalado por el administrado en este acápite;

Sobre el argumento c), corresponde indicar que la GSFP mediante la Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE aprobó los formatos para la entrega de la información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargo de elección popular. Entre estos se encuentran el formato N° 7, para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el formato N° 8, referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato;



Sin embargo, se observa que la documentación adjuntada por el administrado en el cual pretende dar alcance de su información financiera de su campaña no fue detallada mediante los formatos requeridos, por lo que no cumple con lo establecido en resolución precitada para su validez. Por tanto, no corresponde valorar dicha documentación como un cumplimiento de la obligación;

Finalmente, respecto el argumento d), respecto a la vulneración del principio de razonabilidad al existir una desproporción en la falta cometida y la sanción aplicada por la Administración, es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora “(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>2</sup>;

Así pues, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, garantizando que la medida de la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Es de resaltar que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate; razón por la cual, las conductas constitutivas de infracción están detalladas “tipificadas”, por el ordenamiento jurídico para evitar la inseguridad jurídica.

Con relación a ello, corresponde indicar que el artículo 36-B de la LOP, modificada por la Ley N° 31504 establece el rango de sanción por la infracción de no informar los gastos e ingresos efectuados durante su campaña. Asimismo, los criterios de graduación tomados en consideración en la resolución impugnada están establecidos en el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE. En ese sentido, se ha impuesto la multa siguiendo los parámetros y criterios tipificados en la norma; por lo que, carece de fundamento lo alegado por el administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 003021-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

<sup>2</sup> Literal a) del fundamento 5° de la sentencia emitida en el expediente N° 0882-2002-AA/TC.



Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano HUGO ARNALDO CHACON MALAGA, contra la Resolución Jefatural N° 003021-2022-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano HUGO ARNALDO CHACON MALAGA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/ivs

